



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00281-00
DEMANDANTE:	LUIS GANDUR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-UNIDAD MENTAL- Y VITAL MEDICAL CARE S.A.S.-VIMEC-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Luis Gandur Rodríguez, Yamil Gandur Rodríguez, Marisol Gandur Rodríguez, Naysla Gandur Rodríguez y Rocío Gandur de Zapata** a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental- y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-**

II. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2023, los señores Luis Gandur Rodríguez, Yamil Gandur Rodríguez, Marisol Gandur Rodríguez, Naysla Gandur Rodríguez y Rocío Gandur de Zapata a través de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa, conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental-, y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-, con el propósito de que se les declare responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falla del servicio médico en el área de psiquiatría de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares que conllevó al deceso del señor Armando Gandur Rodríguez.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicitan que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur-, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental- y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec- al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el

Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De las pretensiones y los hechos de la Demanda.

El artículo 162 del CPACA, en su numerales 2 y 3 establece que la demanda debe contener:

«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)*»
3. *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, claros y numerados».*

2.1.1. De los hechos

Visto el acápite de los hechos de la demanda, no encuentra este Despacho que la parte actora los hubiese determinado y clasificado como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues en su mayoría se limitó a transcribir de manera literal lo señalado en la historia clínica que se aporta en la demanda como anexos, relatando en orden cronológico cada una de las actuaciones realizadas por el personal médico de las entidades demandadas en el presente trámite judicial, sin concretar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Así las cosas, le corresponde al apoderado de la parte actora, determinar los hechos de una manera clara, concreta y precisa, realizando una exposición clara y sucinta, y de ser posible de manera cronológica, en la cual señale los hechos que dieron lugar a la demanda, indicando cuál considera que es el daño, y la forma en que cada una de las entidades intervino en la producción del mismo, de manera que sirvan de fundamento a sus pretensiones, facilitándole tanto a la juez como a los demandados la labor de análisis, máxime que el artículo 175 del CPACA, numeral 2, establece que el demandado al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá concretar y aclarar los hechos de la demanda, cumpliendo con lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 ibidem.

2.1.2. De la individualización de las pretensiones de la demanda

Revisado el escrito de demanda, se observa que las pretensiones no están determinadas como lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, correspondiendo al apoderado ser claro, concreto y preciso en sus peticiones con el fin de evitar alguna duda acerca de lo que pretende la parte demandante, pues las mismas aluden a declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por unos hechos, que de la forma en que se describen no son claros, ni concretos.

Por las razones expuestas, se considera que se hace necesario que se ajusten las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se concrete lo solicitado.

2.2. No se aporta como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas Vimec S.A.S.

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: *«la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley».*

Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que, no se aportó como anexo la prueba de la existencia y representación de la Clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas Vimec S.A.S., por lo que resulta necesario allegarla.

2.3. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que el señor Yamil Gandur Rodríguez, manifiesta ser hermano de la víctima Armando Gandur Rodríguez; sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Yamil Gandur Rodríguez con el señor Armando Gandur Rodríguez, esto es, copia del registro civil del prenombrado.

2.4. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 74 del CGP, indica que los poderes pueden ser generales o especiales, los primeros son para toda clase de asuntos, se otorgan por escritura pública, mientras que los segundos, se otorgan por documento privado, pero se debe especificar y determinar de manera clara el asunto para el que se confirió:

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**».* (Negrilla del despacho).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio». (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, en la reciente norma expedida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció lo siguiente:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales». (Resaltado fuera del texto).

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que los poderes allegados¹ no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 202; en ese sentido, se solicitará se cumpla con una de las dos normativas dispuestas para conferir poder especial.

Por otro lado, se estima que los poderes otorgados por Rocío Gandur de Zapata, Marisol Gandur Rodríguez, y Naysla Gandur Rodríguez conferidos al abogado Cristian Alberto Ferizzola Correa se facultaron para la presentación de los mismos ante la Procuraduría Judicial para Asunto Administrativos de Cúcuta y no para los Juzgados Administrativos del circuito de Ocaña.

De tal modo, deberá allegar el poder especial otorgado por los demandantes, dirigidos a este Despacho.

2.5. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, haya remitido la misma a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur-Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de

¹ Pág. 75 a 89 del archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares-Unidad Mental- y Vital Medical Care S.A.S.-Vimec-.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: ferizzolaabogado1409@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6debf02ca41ff87fb090df48560b3cd1746e38ed37e5d93a532cb9ad57b903**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00224-00
DEMANDANTE:	EDWIN DAVID GAMBOA Y OTROS
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan el señor **Edwin David Gamboa**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Isabella Sofía Gamboa Cabeza** y la señora **Gleydis Paola Cabeza Maestre**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la apoderada de la parte actora instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Edwin David Gamboa mientras se desempeñaba como soldado regular al servicio de la entidad demandada.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados.

El 27 de febrero de 2023, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, y correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito judicial¹, que, mediante auto de 7 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia por factor territorial y lo remitió a este Juzgado².

El expediente fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña el 28 de abril de 2023³.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada

¹ Archivo PDF «03CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «09ActaReparto» del expediente digital

dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Batallón Especial Energético y Vial N° 10 de Ocaña⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

⁴ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» folio 21 a 23 del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$100.160.000⁶, por concepto de perjuicios por daño a la salud, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que se le diagnosticó «Leishmaniasis cutánea» al soldado Edwin David Gamboa Varela, hecho que sucedió el 27 de enero de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría del 28 de enero de 2021 al 28 de enero de 2023.

Sin embargo, el término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue

⁶ Archivo PDF «02DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 13.

presentada el 28 de noviembre de 2022, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 16 de febrero del año en curso⁷, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 17 de abril de 2023 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 27 de febrero de 2023⁸, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la lesión padecida por el soldado Edwin David Gamboa Varela, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el aquí demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Ximena Leal Tello⁹, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.117.865 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 189.013 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

⁷ Archivo PDF «02DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 42-43.

⁸ Archivo PDF «03CorreoActas» del expediente digital

⁹ Archivo PDF «02DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 15-17.

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ Archivo PDF «02DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 42-43.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Edwin David Gamboa**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Isabella Sofía Gamboa Cabeza** y la señora **Gleydis Paola Cabeza Maestre**, a través de apoderada, contra la **Nación– Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada XIMENA LEAL TELLO¹³, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.117.865 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 189.013 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: eden_yamith@hotmail.com efrencaldas@gmail.com helengrisales7@gmail.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

¹³ Archivo PDF «02DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 15-17.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662564fb94b504a56b27063cb067f32a6222c8b24f8587beffb3a765e7513b90**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00199-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA MONTAGUT ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2022².

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag contestó la demanda el 31 de enero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS*»³.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander no presentó contestación a la demanda, según constancia de secretaría de este Despacho⁴.

Sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito del 2 de febrero de 2023⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «15ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «14ContestacionExcepciones» del expediente digital.

términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones «*INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS*»⁷.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁸.

- Inepta demanda

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta de nulidad en los términos del artículo 137 ibídem, ausencia que considera no solo constituye un defecto de forma, sino desconoce el principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales.

⁶ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁸ Ibídem.

Asevera que existe una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y omisiones los cuales serán fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, sostiene que el acto administrativo acusado no está determinado con claridad.

Sobre las excepciones propuestas se pronunció la apoderada de la parte demandante indicando que, el acto administrativo sujeto de control judicial se encuentra debidamente individualizado, configurado ante el silencio administrativo que negó la indemnización por el pago tardío de las cesantías e intereses a estas.

Sobre el punto, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que la misma solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

Conforme lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la misma, fueron

debidamente determinados, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

A su vez, se observa que en el libelo introductorio la parte actora expuso los fundamentos de derecho, invocó las normas de orden constitucional y legal, y explicó el concepto de violación de los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este punto, el Despacho indica que la exigencia procesal del numeral 4 del artículo 162 del CPACA se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

En gracia de discusión, circunstancia distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad deprecada.

Por último, revisado el plenario, encuentra el Despacho acreditado que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021, ante el silencio negativo, frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021 al Departamento Norte de Santander y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por lo que el acto administrativo demandado fue debidamente individualizado, en cumplimiento del artículo 163 del CPACA.

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La entidad accionada señala que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del «Magdalena», encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y, sobre quien recae la responsabilidad en el pago de la moratoria por no expedir y notificar el acto administrativo en el término legal.

A su turno, la parte actora aduce que una de las entidades accionadas es la entidad territorial nominadora, a quien se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación.

Al respecto, se tiene que, en la demanda ni los anexos aportados con ella, se hace alusión alguna a que la accionante haya prestado sus servicios a la Secretaría de Educación del Magdalena, además no se advierte sea esta la entidad cuyo silencio administrativo se depreca. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción, máxime cuando la demanda fue presentada en contra del Departamento Norte de Santander y contra la misma se admitió, en auto del 24 de noviembre de 2022.

Resuelto lo anterior, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁹.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022¹⁰, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA» y «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintinueve (29) de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CATALIA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 protocolizada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá visible en el archivo Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital. Págs. 53 a 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹⁰ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f956e5ecc3541e0898d41c8d6aad6379e25a8c05e581f45b69e1fd5890e16e8**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00191-00
DEMANDANTE:	ABIGAIL CÁCERES MOGOLLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2021².

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander.

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁶ Ibídem.

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2023 a partir de las 4:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 189 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc6348360b617c6d790b355d79f07c4f4a6d666261d6fb5dbbfab4e6e0c991**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00190-00
DEMANDANTE:	JAIRO GARCÍA ROSADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2021².

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander.

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁶ Ibídem.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2023 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 187 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf52ba57c5054e6a18bbfad257b39c88780b5fda11af083cb6319291330fc**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00189-00
DEMANDANTE:	AMANDA TORCOROMA MEJÍA URON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2021².

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander.

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO*» y la «*INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁶ Ibídem.

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 187 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdcca47d81ec7e4ffd960cec9798264d500cb786e783c1442f045e2fd0ceda**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00014-00
DEMANDANTE:	YEISON ANTONIO RUBIO LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Correspondería al Despacho avocar el conocimiento del asunto y proceder con la decisión correspondiente; sin embargo, revisado el expediente se advierte que debe remitirse al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que dirima el conflicto por competencia que se plantea de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2018, el señor Yeison Antonio Rubio León, a través de apoderado, presentó demanda de Reparación Directa contra el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, que, mediante auto del 18 de abril de 2018, la admitió¹.

Surtido el trámite correspondiente, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 25 de febrero de 2020, en la que luego de fijado el problema jurídico y de haberse incorporado como pruebas las aportadas por la parte actora con la demanda y las allegadas por la entidad demandada con la contestación de la misma, se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones finales por espacio de 20 minutos. Una vez esto, el proceso pasó al Despacho para proferir sentencia por escrito².

El 27 de noviembre de 2020, el referido Juzgado ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que era el competente para continuar con su conocimiento por factor territorial³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia territorial en asuntos de reparación directa

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴, prevé:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».
(Negrillas del despacho)

¹ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, págs.150-151.

² Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, págs. 344-354.

³ Archivo PDF «02AutoRemiteMCOcaña (3)» expediente digital.

⁴ Norma aplicable al caso, comoquiera que la demanda se presentó con anterioridad a la Ley 2080 de 2021.

2.2. Sobre el conflicto de competencia

El numeral 4 del artículo 123 Ibídem dispone que:

«Artículo 123. Sala plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. **Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.** (Negrillas del despacho)

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (Negrillas del despacho)

2.3. Caso en concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que el hecho dañoso por cuya indemnización reclaman los actores es la lesión sufrida por Yeison Antonio Rubio León, que afectó su sistema reproductivo, la cual ocurrió en el año 2012, mientras prestaba servicios a la Policía Nacional en el puesto de policía de Refinerías del distrito policial del municipio de Tibú. Ello, según lo expuesto en los hechos 2 y 3 del escrito de la demanda⁵; así como en el auto que apertura informe administrativo prestacional por lesión No. 055/2013 del 5 de agosto de 2013⁶. Información que, a su vez, fue corroborada y expuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020⁷.

En este orden de ideas, comoquiera que el corregimiento Refinerías se ubica en el municipio de Tibú, Norte de Santander, el conocimiento del asunto por factor territorial corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 20.1 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁸.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del medio de control de la referencia. En consecuencia, declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y, dejará planteado el conflicto de

⁵ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, pág. 23.

⁶ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, pág. 206.

⁷ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital, pág. 347.

⁸ **ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.1. **Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios: Arboledas, Bucarasica, Cáchira, Cúcuta, Durania, El Zulia, Gramalote, La Esperanza, Los Patios, Lourdes, Puerto Santander, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, **Tibú**, Villa del Rosario, Villa Caro.

competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena-, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bce658996574afee2f6e66b8fb6ec45f4e2dc576ee90ddb6031ff6d0219e2b**

Documento generado en 15/08/2023 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>